



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 10 de marzo del 2023, entre los clubes CF Panadería Pulido San Mateo y UD San Fernando, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CF PANADERÍA PULIDO SAN MATEO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Cristian Padron Aguiar**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Francisco Javier Romero Jerez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Daniel Godoy Henriquez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Ubay Gonzalez Cabrera**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF PANADERÍA PULIDO SAN MATEO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - Don Francisco Rodríguez Pulido, como Presidente y representante del Club Deportivo C.F. Panadería Pulido San Mateo, con relación al acta del referido encuentro, ha formulado alegaciones con respecto a la segunda amonestación mostrada al jugador José Ubay González Cabrera.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

“Panadería Pulido San Mateo, Cf: En el minuto 55, el jugador (16) Jose Ubay Gonzalez Cabrera fue





Resolución de Competición

amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario de manera temeraria con la mano en la cara estando el balón en juego”.

El Club Deportivo C.F. Panadería Pulido – San Mateo acompaña su escrito de alegaciones con pruebas videográficas, y con base sobre ellas solicitan que la segunda amonestación sea anulada.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero. – El Club Deportivo C.F. Panadería Pulido San Mateo manifiesta en su escrito de alegaciones que su jugador no golpea en ningún momento la cara del jugador rival, describiendo que el mismo, sin levantar en ningún momento sus manos, se lanza por despejar el balón, arrollando al rival y golpeándole con su cadera en la espalda provocando su caída, pero sin llegar a golpear con su mano la cara del jugador contrario.

En cuanto a la prueba aportada y tras la observación de ésta, hemos de indicar que las imágenes no resultan claras, al menos no lo suficiente como para acreditar la producción de un error material manifiesto, debiendo prevalecer, por tanto, las apreciaciones del árbitro recogidas en el acta, pues en la visualización, se puede observar cómo su jugador José Ubay González Cabrera, efectivamente salta en la pugna por el balón, llegando incluso a tocar el balón con su cabeza, pero arrollando al rival en el salto, pudiendo llegar a impactar con su brazo en la cara del adversario, encontrando en consecuencia verosimilitud entre la prueba aportada y la descripción efectuada por el árbitro en el acta, quien además se encontraba en una distancia óptima para





Resolución de Competición

apreciar la acción, no produciéndose en ningún caso un error material y manifiesto, situación única por la que este Juez de Disciplina podría acceder a considerar una modificación de la valoración arbitral.

Consiguientemente, desestimando las alegaciones presentadas por el Club, se ha de considerar al jugador José Ubay González Cabrera como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, tras ser expulsado por doble amonestación con ocasión de un partido, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

UD SAN FERNANDO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Ruiman Arbelo Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

